



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 196

Acta de Decisión N° 63

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 225 del 18 de noviembre del 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **DIANA PATRICIA MELO CASTAÑO** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, proceso identificado bajo la radicación N° 76001-31-05-004-2021-00107-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones del libelo están encaminadas a que, se declare por vía judicial la ineficacia de la afiliación al RAIS y como secuela de lo anterior se ordene su traslado y afiliación sin solución de continuidad al RPMPD administrado por **COLPENSIONES** junto con la transferencia de recursos pensionales, comisiones, gastos, costos entre otros emolumentos producto de la afiliación al RAIS y costas procesales.

Por otro lado, informan los hechos que atañen al proceso respecto de la demandante: que nació el 18/06/1967; que se afilió al RAIS administrado por **PORVENIR S.A.** en el año 1995; aduce que, su afiliación se dio porque los asesores de **PORVENIR S.A.** le indicaron que el ISS quebraría y que las pensiones de los fondos privados serian mejores, sin embargo, alude que no le entregaron



información de las diferencia, ventajas y desventajas de cada régimen pensión entre otros aspectos relevantes; refiere que, en noviembre del 2020 elevó petición ante **PORVENIR S.A.** solicitando la documentación que soportó la asesoría, empero, la entidad no remitió prueba alguna de la asesoría o cumplimiento de su deber de información; finalmente indica que, el 11/11/2020 solicitó su traslado de régimen ante **COLPENSIONES**, no obstante, la entidad se negó por la proximidad al cumplimiento de requisitos de edad para pensionarse.

CONTESTACIONES

COLPENSIONES frente a los hechos manifiesta que, son ciertos el 1°, 2°, 16°, 17° y 20°; respecto del resto arguye que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo las denominadas: FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA; PRESCRIPCIÓN: (SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO); PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, AUSENCIA DE DERECHO SUSTANTIVO, CARENCIA DE ACCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO; BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; COMPENSACIÓN Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.

PORVENIR S.A. por su parte indica que, no le consta los hechos 1°, 2°, 16°, 17° y 20°; en cuanto a los demás aduce que no son ciertos. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito: PRESCRIPCIÓN; BUENA FE; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COMPENSACIÓN Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali a través de la Sentencia N° 225 del 18 de noviembre del 2021, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora DIANA PATRICIA MELO CASTAÑO realizada en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora DIANA PATRICIA MELO CASTAÑO, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hay, gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima todo ello a cargo de su propio patrimonio.



CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que reciba de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora DIANA PATRICIA MELO CASTAÑO en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, Bonos pensionales si los hay, gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, ordenando también a Colpensiones que afilie a la demandante sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales conservando para ese efecto, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.

QUINTO: CONCEDER, el grado Jurisdiccional de Consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral Modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2.007.

SEXTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a la suma de \$1.000.000 y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la suma de \$300.000 por concepto de costas procesales.”

APELACIONES

PORVENIR S.A. por medio de su apoderado judicial presentó y sustentó su recurso aludiendo que, si bien es cierto que la parte demandante alegó vicios del consentimiento, solo quedo en afirmaciones sin sustento legal, por ende, debieron ser despachadas desfavorablemente las pretensiones, pues los alegados vicios error, fuerza y dolo no fueron demostrados con material probatorio, pues la entidad no incurrió en las conductas que falazmente se le endilgan, como se demuestra con la documental aportada en la contestación, entre ellos la solicitud de afiliación con Porvenir que evidencia que se dio toda la información necesaria para que decidiera trasladarse voluntariamente.

Indica que, no se hizo uso del derecho de retracto en su oportunidad ni tampoco manifestó su deseo de retornar al RPMPD, oportunidad que se le informó a la parte activa; que para la época del traslado no se les imponía a los fondos la obligación de suministrar información respecto de la favorabilidad del monto de su pensión pues solo se dio a partir del 2014 y 2015. Solicita la aplicación de la prescripción, pues lo pretendido no versa sobre el derecho pensional, sino que está encaminado a la declaratoria de ineficacia de su afiliación en uno de los regímenes con el propósito de obtener un mejor derecho pensional respecto de la mesada en el otro régimen; que la consecuencia de la ineficacia es retrotraer todo al estado anterior y por ello deben compensarse los rendimientos con los gastos de administración, toda vez que, siempre se actuó conforme a la ley y a la constitución, aunado a lo anterior solicita se revoque la condena en costas por todo lo expuesto.



COLPENSIONES a través de su mandataria impetró y sustentó su recurso esgrimiendo que, la selección de régimen que efectuara el afiliado es libre y voluntaria, suscribiendo formulario de afiliación que expresa su voluntad, entonces, la afiliación al RAIS se dio de conformidad a las exigencias legales y su tiempo de permanencia en dicho régimen convalida su decisión, por ello no es aceptable ahora que reniegue de la afiliación si fue un hecho aceptado por ella; que de confirmarse el fallo solicita como se devolvería los recursos, el tiempo, se especifique la rentabilidad y si deben ir indexados, por ultimo solicita se revoque la condena en costas a la entidad dado que no tuvo injerencia en el traslado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. *Cuestión Preliminar*

Se advierte que la providencia en estudio asimismo se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta por ser adversa a **COLPENSIONES**, respecto de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

2. *Objeto de la Consulta y Apelación*

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia de la afiliación efectuada por la señora **DIANA PATRICIA MELO CASTAÑO** al RAIS a través de **PORVENIR S.A.** y, en consecuencia, establecer si es procedente su traslado y afiliación al RPMPD administrado **COLPENSIONES** junto con sus recursos pensionales, comisiones, gastos, primas, costos entre otros emolumentos, prescripción, indexación y costas procesales.

3. *Caso Concreto*

Respecto de la afiliación inicial al Sistema General en Pensiones de la demandante a través de interrogatorio de parte aduce que inicialmente se afilió a CAJANAL en el año de 1995, que no estuvo afiliada al ISS, por otro lado, de la documental aportada por la demandada **PORVENIR S.A.** se extrae formulario de afiliación



mediante el cual se expresa que efectuaba traslado de régimen y que su anterior AFP era CAJANAL, se anexa:

Porvenir SOLICITUD DE VINCULACION

FECHA SOLICITUD: 95 07 26
NUMERO: 00582394

VINCULACION INICIAL: TRASLADO DE AFP TRaslADO DE REGIMEN

AFP ANTERIOR: CAJANAL
ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR: CAJANAL
CIUDAD: CALI

INFORMACION DEL TRABAJADOR

TIPO DE TRABAJADOR: DEPENDIENTE INDEPENDIENTE
 NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 31411934
 NACIONALIDAD: COLOMBIANA
 FECHA DE NACIMIENTO: 67 06 17
 SEXO: M F

PRIMER APELLIDO: Melo
SEGUNDO APELLIDO: DE GRANJES
PRIMER NOMBRE: DIANA
SEGUNDO NOMBRE: PATRICIA

DIRECCION DE RESIDENCIA: CALLE 10 No 2950
CIUDAD: COI
DEPARTAMENTO: VALLE
TELEFONO: 556706

DIRECCION DONDE TRABAJA: Kra L. # 13-42 Caja agraria pija
CIUDAD: COI
DEPARTAMENTO: VALLE
TELEFONO: 842663

APARTADO AEREO: ENVIO CORRESPONDENCIA: RESIDENCIA: LUGAR DONDE TRABAJA: APARTADO AEREO:

HA COTIZADO MAS DE 156 SEMANAS EN I.S.S. O CAJAS?
 NO SI I.S.S. CAJANAL CAJA DEPARTAMENTAL CAJAL

EN CASO AFIRMATIVO IDENTIFIQUE EN CUAL ENTIDAD: CAJA MUNICIPAL CAJAL OTRA CAJAL

ANOS: 2 MESES: 2

INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL

EMPLEADOR: EMPLEADOR
 OCUPIACION O CARGO ACTUAL: Profesional grado 9º
 SALARIO O INGRESO MENSUAL: \$ 48.000
 % COTIZACION VOLUNTARIA: COMISION:

TIT. O CEDULA DEL EMPLEADOR: 899999067-2
 NOMBRE O RAZON SOCIAL: Contraloria General de la Republica

DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR: Cra 10 con 16 edif. Colseguros
 CIUDAD: Bogota
 DEPARTAMENTO: Cundinamarca
 TELEFONO: 2825284

INFORMACION BENEFICIARIOS

APELLIDOS Y NOMBRES	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	CLASE	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	COGNO	COGNO PARENTESCO
Victor Hugo Granjales				X	01	01 CONYUGE
Juan Castaño				X	03	02 COMPARECERIA PERMANENTE
						03 PADRE O MADRE
						04 HIJOS
						05 HIJOS INVALIDOS
						06 HERMANOS INVALIDOS

RESPONSABLE FONDO DE PENSIONES: Sandra P. Salgado
 REGIONAL ZONA DIRECTOR
 ASESOR COMERCIAL: 211987289

FIRMA EMPLEADOR: [Firma]

VOLUNTAD DE AFILIACION: [Firma]

LLAME GRATIS: [Numero]

Sin embargo, del escrito de la demanda se afirma que, su selección inicial de régimen fue el RAIS en el año 95, se anexa:

I. HECHOS

PRIMERO: La señora DIANA PATRICIA MELO CASTAÑO nació el 18 de junio de 1967, tal como se confirma con la fotocopia de la cédula de ciudadanía que se aporta como prueba.

SEGUNDO: Conforme al hecho anterior, la actora a la fecha tiene 53 años.

TERCERO: DIANA PATRICIA MELO CASTAÑO se afilió al Régimen de Ahorro Individual (R.A.I.S) administrado por PORVENIR S.A. en 1995.

CUARTO: Afirma la demandante que la afiliación a este Régimen fue motivada por la información suministrada por los asesores de los Fondos Privados quienes aseguraba que el I.S.S. se iba a quebrar y que las pensiones que reconocían los fondos privados serían mejores.



Además de la documental aportada por **PORVENIR S.A.** se extrae consulta vía electrónica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales, mediante la cual se observa que no se reportan cotizaciones al RPMPD, se anexa a continuación:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION									
LA NACION NO PARTICIPA EN EL BONO PENSIONAL									
DATOS AFILIADO									
Documento	C 31411934	Género	FEMENINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	18/06/1967				
AFP Solicitante	PORVENIR	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A /1	AFP Afiliado	PORVENIR (3)				
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	25/07/1995	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	01/08/1995						
ORIGEN DE NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE					
Solicitud	MELO	CASTAÑO	DIANA	PATRICIA					
Documento Alterno No.									
DATOS SOLICITUD									
Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	08/12/2020	Consecutivo	13	Número Liquidación	11	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	08/12/2020	Tipo Solicitud	Liquidación
Medio Recepción	Sistema Línea		Solicitado por	YESSICA JOHANA TORRES SAENZ					
Cargo	ANALISTA	Teléfono	3393000	Archivo			Registro		
Motivo reproceso	.								
Archivo Respuesta	PENDIENTE		Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)						
HISTORIA LABORAL									
CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES									
ERROR/OBSERVACIÓN					DESCRIPCIÓN				
INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES									
DOCUMENTO	NET PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION	TIPO SEGURO	NUMERO AFILIACION ISS	EXCLUIDO ISS/COLPENSIONES	FECHA INGRESO NOMINA ISS/COLPENSIONES
INDICIOS PRESTACIONES. LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.									
DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION				
INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP									
DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	CERTIF				
LIQUIDACION BONO									
Tipo Bono	A	Modalidad		Versión	1				
Fecha Base (DD/MM/AAAA)		Tiempo Válido Para Bono (sin traslapos)	0(días) , 0(semanas)	Tiempo Total Trabajado	0				
Salario Base	\$0	Empleadores Salario Base							
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	01/08/1995	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	18/06/2027	Tasa Interes (%)	4.0				
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención							
Valor Bruto A F.C.	\$0	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C.		Valor Neto Versión A F.C.	\$0				
Valor Cupones Emitidos por la Nación a FE.	\$0								

La parte actora no allegó documentación que soporte si tuvo cotizaciones o afiliación al RPMPD sea con CAJANAL u otra entidad, por lo expuesto, el asunto se tratara como ineficacia de selección inicial de régimen, pues aduce la demandante que no cumplieron con informarle los aspectos de ambos regímenes para tomar su decisión



de selección de régimen y fue inducida ante la manifestación de que el ISS quebraría y que las pensiones ofertadas por los fondos privados serían mejores en términos de cuantía.

Debe precisar la Sala que, la línea jurisprudencial esgrimida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral y que se citara más adelante corresponde a ineficacias de traslado respecto a personas que estuvieron afiliadas al RPMPD ya sea con el ISS hoy **COLPENSIONES** o Cajas de Previsión Social y se trasladaron al RAIS, lo que no obsta que, se extrapolen las mismas consideraciones al caso que nos ocupa, cuya primera y única vinculación de la actora ha sido ante el RAIS administrado por **PORVENIR S.A.**, pues el deber de información de las AFP en la selección del régimen pensional no está ceñido o depende de una vinculación previa a otro régimen, sino al deber de dar a conocer integralmente los beneficios y los perjuicios de un régimen u otro, todo ello con la finalidad de que el trabajador pueda tomar una decisión informada, libre y voluntaria que se ajuste a sus intereses, tal como lo señala el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 literal b).

Al respecto, nuestra normatividad consagró en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto** es decir ineficaz, entonces tenemos que dicho precepto utiliza los verbos atentar o impedir y según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el primero significa emprender o ejecutar algo ilegal o ilícito, y el segundo estorbar o imposibilitar la ejecución de algo.

Siguiendo el significado antes visto, en verdad la acción de no asesorar, ni brindar información en la forma prevista en la normatividad antes citada conlleva a la ejecución de algo contrario a la ley, es por lo que, en estricto gramatical la conducta descrita en esta sentencia encuadra en la descripción verbal del artículo 271.

Aún más, los anteriores verbos son cualificados por la expresión en “cualquier forma”, lo que conlleva a que no solo es el dolo la forma de infringir el precepto, sino la negligencia, la impericia, la imprudencia, y en general la omisión, componente este último que se entree con preponderancia en el caso objeto de estudio.



Por otro lado, la protección de los derechos fundamentales que describe el artículo 272 en armonía con el citado 271 de la Ley 100 de 1993, no debe analizarse desde un ámbito meramente lingüístico, sino desde una perspectiva constitucional en aras de proteger un valor, un principio y un derecho como es la dignidad humana ligada a la seguridad social subyacente en la ineficacia del traslado y respecto a la cual se busca evitar que el hombre sea tratado con un medio, y no como un fin en sí mismo.

3.1. El Deber de Información en la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia e Ineficacia de Traslado

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia Radicación N° 33083 del 22 de noviembre del año 2011, MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón, rememora las Sentencias del 9 de septiembre del año 2008, Radicaciones N° 31989 y N° 31314, las cuales manifestaron que:

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.”

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.”

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”



La Alta Corporación en Sentencia SL1688-2019 realizó una reseña histórica de la normatividad concerniente al deber de información y su evolución, resaltando que desde el nacimiento del Sistema General de Pensiones las AFP'S tienen el deber de informar con transparencia a sus afiliados y a quienes potencialmente puedan serlo acerca de los aspectos relevantes e inherentes de los regímenes pensionales existentes, veamos:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
2- Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

De lo anterior se colige que, la selección inicial del régimen se enmarca en la primera etapa, toda vez que, data del 25/07/1995, entonces sobre la accionada **PORVENIR S.A.** recaía la obligación de dar a conocer a la señora **MELO CASTAÑO**: “(...) las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”

Por otra parte, frente a los conceptos de nulidad e ineficacia, es necesario puntualizar que la Corporación de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su Sala de Casación Laboral ha indicado que:



“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

(...) Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.”(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

De lo esbozado se tiene que, resulta errado analizar el presente asunto desde la óptica de las nulidades y sus particularidades exceptuando solo sus consecuencias prácticas¹, por ende, el presente asunto gravita en determinar la eficacia del traslado de régimen pensional primigenio, razón por la cual lo que se busca en este tipo de asuntos no es la comprobación de error, fuerza o dolo, sino desentrañar que información y alcance de la misma proporcionó el fondo pensional acusado para determinar la eficacia del acto cuestionado bajo los parámetros preexistentes.

En reciente Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional, extrayendo los siguientes puntos neurálgicos que se pueden extrapolar al caso objeto de estudio, veamos:

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ

¹ CSJ - SL2946-2021 “En la medida que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, en sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJSL373-2021, la Sala explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018).”



SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021).

(...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

El **deber de información** se instituyó en cabeza de las AFP'S desde la creación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, además el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones, está igualmente tipificada en las siguientes normas rectoras:

“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

Por lo anterior y conforme a lo recaudado se encuentra que no hay prueba documental sumaria que acredite satisfecho el deber de información por parte de la accionada **PORVENIR S.A.** en los términos antes previstos.

Respecto del **formulario de afiliación** se ha decantada por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, que:

“Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y



voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

(...)

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017 reiterada en la CSJSL373-2021), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.”

Como lo dicta el precedente, el formato de afiliación y/o traslado no se puede equiparar a un consentimiento informado por parte de la actora cuando medie ausencia de información o conocimiento del acto que se lleva a cabo y sus consecuencias tanto positivas como negativas, dado que, la libertad de un individuo presupone conocimiento pleno de las consecuencias de una decisión, por ende, sin información suficiente no hay autodeterminación del mismo.

De la **carga de la prueba** se ha construido que:

“En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).”

La Sala considera proporcionada la inversión de la carga probatoria, puesto que, las AFP'S como entidades financieras expertas ostentan una posición dominante en materia informativa frente al afiliado lego en asuntos financieros y pensionales tan complejos, configurándose una asimetría que solo se puede contrarrestar verbo y gracia al proveer al afiliado o potencial afiliado conocimiento integral de los rasgos positivos y negativos de cada régimen, situación que no se pudo constatar ante la



ausencia de material probatorio que de certeza de la información que aluden las accionadas del RAIS que si proporcionaron.

La **aplicación del precedente** vertical del máximo órgano no se limita solo en los casos que se tenga una suerte de derecho transicional y/o proximidad a la adquisición de un derecho, toda vez que, el objeto central de dichos asuntos radica en determinar la eficacia o no del traslado de régimen pensional primigenio de cara al cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras pensionales, así lo estableció la misma Corporación de Cierre:

“Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

(...)

Finalmente, la circunstancia de que la accionante haya elevado su inconformidad solo hasta el 2018, tampoco incide en la obligación que tenía la AFP, en la medida en que la actora no demandó que se le hubiera impedido retornar al régimen de prima media con prestación definida; el objeto del litigio se orientó a demostrar que por el incumplimiento del deber de información por parte de la administradora privada de pensiones al momento del traslado, perdió los beneficios de pertenecer al anterior régimen.”

En cuanto al interrogatorio de parte como medio probatorio en los procesos que versan sobre ineficacia de traslado de régimen pensional como símil de la selección inicial del régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 3349 del 28/07/2021-radición No. 88826-Magistrado Ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ, ha indicado que: /

“Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.

(...)

La redacción del precepto no deja duda alguna respecto de la obligatoriedad del deber de entrega de información a los usuarios, lo cual es un imperativo, que se deduce nítidamente de la redacción dada por el legislador en la frase: «deben suministrar a los usuarios (subrayas de la Sala)», por lo que la aparente desidia del interesado en indagar por las condiciones y características señaladas en precedencia, no tiene por virtud relevar o excusar al fondo privado de los deberes que legalmente le correspondían, pues en tratándose de normas de orden público, como las aquí referidas, atinentes



a la seguridad social que es un derecho de carácter constitucional irrenunciable, éstas no quedan al arbitrio o disposición de los intervinientes en el acto, porque precisamente, el fundamento de la ineficacia es su incumplimiento.

En breve, el desinterés del potencial afiliado no releva en manera alguna a la AFP del cumplimiento de brindar información con la calidad y oportunidad que se ha señalado en la ley y en la jurisprudencia

(...)

De esta suerte, en la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.

(...)

La comprensión, entre otros, de los tópicos someramente enumerados, es lo que permite completar la triada de que ha venido hablando la jurisprudencia, en el sentido de se conjuguen la información objetiva, la circunstancia subjetiva de cada individuo y la asesoría externa, que conlleven a la toma de la mejor decisión en materia pensional, que a no dudar, no es un tema menor, en el ciclo vital-laboral de cada individuo.”

Entonces, del examen del citado medio probatorio recaudado en el presente asunto se tiene que, el mismo no aporta elementos que permitan esclarecer si la actora recibió información integral respecto de los regímenes pensionales su funcionamiento, acceso a las prestaciones, funcionamiento del Sistema General en Pensiones e implicaciones de cada régimen entre otros.

A raíz de lo expuesto profusamente en precedencia se concluye que, **PORVENIR S.A.** no ilustró a la señora **DIANA PATRICIA MELO CASTAÑO** acerca de las aristas de cada régimen, alternativas, conveniencias e inconvenientes, todo ello, previó a surtirse la **selección de régimen realizado con Porvenir el 25/07/1995,** con la finalidad de que el trabajador pudiera haber tomado su decisión informada, libre y voluntaria que se ajuste a sus intereses, tal como lo señala el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 literal b), por ende, al no acreditar los citados fondos el cumplimiento de su deber legal de información para con la demandante implica que nunca lo acató **PORVENIR S.A.**, configurándose la ineficacia deprecada cuyo efecto es privar de todo efecto práctico la afiliación inicial al RAIS.

Por último, la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, “Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal



para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este asunto.

3.2. Devolución de Recursos Pensionales y otros Rubros

La ineficacia trae como consecuencia que la accionante conforme a su pretensión principal sea afiliada al RPMPD, no obstante, la imposición de afiliar a la señora **DIANA PATRICIA MELO CASTAÑO** al RPMPD administrado por **COLPENSIONES** implica cargas que irían en menoscabo del fondo público, las cuales recaen en **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.** por la omisión del deber de información obligándosele a retornar todos los recursos, comisiones, gastos y demás emolumentos.

En cuanto a los gastos de administración y rendimientos se reitera por la Sala que, la ineficacia busca borrar de plano la selección inicial de régimen, volviendo las cosas al estado anterior con el objeto de ingresar al RPMPD y, por otro lado, los fondos tuvieron en su poder los recursos, los cuales usufructuaron, por ende, deben devolverlos en toda su integridad al sistema con destino a **COLPENSIONES** sin lugar a compensación.

Frente al modo de la transferencia de los recursos pensionales entre AFP´S se tiene que lo requerido por la apelante de **COLPENSIONES** no es específico, razón por la cual se sustrae este colegiado de pronunciarse al respecto, respecto de la rentabilidad de los recursos, se tiene que, **PORVENIR S.A.** allegó con la contestación informe de movimientos de rendimientos con corte del periodo 2020/10, por lo que se le impondrá a **PORVENIR S.A.** remitir dicho informe a **COLPENSIONES** debidamente actualizado.

En razón de lo expuesto, se adicionará al numeral Tercero en el sentido de condenar a **PORVENIR S.A.** a restituir a la señora **DIANA PATRICIA MELO CASTAÑO** las cotizaciones voluntarias, si se hicieron e imponer a **PORVENIR S.A.** como plazo para la transferencia de los recursos 30 días después de la ejecutoria de esta providencia.



Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021², todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

3.3. Prescripción

El traslado de régimen pensional se encuentra ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, en consideración a que se constitucionalizó el derecho a la Seguridad Social en el artículo 48 de la Carta Política, por lo que la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción³, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión, máxime que, los hechos o estados jurídicos son imprescriptibles, así lo determinó la Corporación de cierre.

² *“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).*

³ *CSJ - SL2946-2021 “En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».*

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”



3.4. Costas Procesales

El legislador establece que, dicha noción es una condena preceptiva que se impone a la parte que pierde el proceso y/o le resulta desfavorable el recurso de apelación de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., sin consideraciones de orden subjetivo, por ende, la decisión del A quo en este apartado del fallo se encuentra conforme a derecho razón por la cual se dejara indemne.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral TERCERO de la Sentencia Consultada y Apelada N° 225 del 18 de noviembre del 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a restituir a la señora **DIANA PATRICIA MELO CASTAÑO** las cotizaciones voluntarias y **ORDENAR** a **PORVENIR S.A.** transferir a **COLPENSIONES** los recursos pensionales y comisiones 30 días después de la ejecutoria de esta providencia y remitir a **COLPENSIONES** todas las sumas junto con sus rendimientos; así mismo debe remitir el informe de movimientos de rendimientos debidamente actualizado, **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia Consultada y Apelada N° 225 del 18 de noviembre del 2021, emanada del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.500.000 cada una y en favor de la demandante **DIANA PATRICIA MELO CASTAÑO.**

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para



ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Sala Laboral

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Sala Laboral

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc276064fbfe4827f935b0d5d647647b03524aca21efae5a6215a89d78dab32**

Documento generado en 30/06/2022 12:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>